

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes julio del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **63/19-B**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hijo **V1**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a personal adscrito al **SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA “DIF” IRAPUATO**.

SUMARIO

La quejosa aseguró que durante la convivencia entre su hijo V1 y el padre del mismo, ordenada por la autoridad jurisdiccional y asistida por la psicóloga Jessica Ramírez González, quien labora en DIF municipal de Irapuato, V1 resultó afectado en su salud, al salir con un golpe en su frente, siendo que dicha servidora pública ya tenía conocimiento que el padre de su hijo era violento y aun así salió de su cubículo dejándole solo con el niño.

CASO CONCRETO

• Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes por omisión de cuidado.

Las instituciones y autoridades están obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales que nuestro país ha ratificado. La responsabilidad de las autoridades puede surgir cuando un órgano o funcionario público afecte indebidamente, por acción u omisión, los derechos humanos¹. Bajo esta tesitura, no basta con la abstención de las personas servidoras públicas de violentar derechos, sino que resulta indispensable la adopción de medidas positivas en función de las necesidades particulares de protección de los sujetos de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre².

Si bien los derechos sustanciales y sus garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y niñas, el ejercicio de estos supone, por las condiciones especiales de este sector poblacional, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito del goce pleno y efectivo de estas prerrogativas³. Esto se traduce en la carga de las instituciones de garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Tanto la normativa nacional, como internacional señalada *supra*, especifican la obligación de las autoridades estatales de generar y adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a la especial situación de riesgo por sus circunstancias específicas.

Una de estas medidas se traduce en la orden de convivencias familiares supervisadas, preservando su derecho a ser cuidado y educado por ambos progenitores, a preservar las relaciones familiares, además de protegerlo de manera preventiva contra toda forma de perjuicio o maltrato⁴.

Esto significa que, el Estado, mediante sus funcionarios públicos, tiene el deber ineludible de adoptar las medidas tendientes a proteger a los menores contra toda forma de perjuicio o maltrato. Ahora bien, debemos entender el derecho a la integridad y seguridad personal, como aquella prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero⁵.

En el caso que nos ocupa, XXXXX aseguró que durante la convivencia entre su hijo V1 y el padre del mismo, ordenada por la autoridad jurisdiccional y asistida por la psicóloga Jessica Ramírez González, V1 resultó afectado en su salud, al salir con un golpe en su frente, siendo que dicha servidora pública ya tenía conocimiento que el padre de su hijo era violento y aun así salió de su cubículo dejándole solo con el niño, pues señaló:

“...Es mi deseo presentar queja en contra de la Psicóloga Jessica Ramírez González, adscrita al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia “DIF” del municipio de Irapuato, Guanajuato en agravio de mi hijo V1 [...] derivado de mi divorcio con el papá de mi hijo se convino tener convivencias asistidas en el “DIF” municipal de esta ciudad,

¹ Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Párr. 119.

² Corte IDH. *Caso González y Otras Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 243; Véase también: Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 47.

³ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 209.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2011388. *Interés superior del menor. La convivencia paterno-filial supervisada en un centro de convivencia familiar, constituye una medida acorde con este principio (Legislación del Distrito Federal)*. Amparo directo en revisión 3797/2014. 08 de abril de 2016.

⁵ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 222; Véase también: Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

por lo que se asignó a la psicóloga Jessica Ramírez González, iniciando las mismas en el mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho [...] Yo le comenté a la psicóloga Jessica Ramírez González, desde el inicio de las convivencias con el papá de mi hijo, que él era una persona muy violenta y temía que le hiciera algo a mi hijo durante las convivencias, respondiéndome la psicóloga "Jessica" "no se preocupe soy una profesional" [...] el día 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, durante la convivencia de mi hijo "V1" con su papá, que fue de las 13:00 trece horas a las 14:00 catorce horas, mi hermana "XXXXX" me dijo que durante la citada convivencia observó que la psicóloga "Jessica" dejó solo a mi multicitado hijo con su papá por un espacio aproximadamente de 15 quince minutos, lo cual angustió a mi hermana pero no dijo nada, por lo que al terminar la convivencia y entregarle a mi hijo, observó que mi hijo traía golpes en su frente, por lo que una vez que me lo entregó mi citada hermana le tomé fotografías, además hice un escrito informando de lo anterior al "DIF". (Fojas 12 y 13)

Dentro del sumario se encuentran adicionalmente 8 imágenes fotográficas de V1, donde se observa una lesión en su frente, entregadas por la hermana de la quejosa XXXXX, quien en su testimonial refiere que el día 13 de diciembre del 2018, llevó a V1 a la convivencia con su padre, entregando al niño a la psicóloga Jessica Ramírez González, asegurando que una vez iniciada la convivencia la citada profesionista salió de su consultorio por un lapso de 15 quince minutos aproximadamente y, al recibir al niño, la psicóloga le informó que V1 se había pegado, por lo que informó de tal situación a su hermana quien le tomó fotografías a V1 donde se aprecia la lesión en su frente.

También aludió que una usuaria se percató de los hechos, diciéndole que podría ser testigo, empero no le contesta en el teléfono que le proporcionó, pues señaló:

"...el día 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, llevé a mi citado sobrino al "DIF" [...] la dinámica a seguir era de entregar a mi sobrino V1, quien en aquel entonces tenía XXX, a la Psicóloga Jessica Ramírez González, siendo que las convivencias se daban en el cubículo de la citada profesionista [...] de un rato de convivencia, observé que salió de su cubículo la psicóloga "Jessica", lo cual no se me hizo extraño ya que constantemente dejaba por unos minutos a mi sobrino con su papá, pero en esta ocasión tardó aproximadamente 15 quince minutos en volver [...] una vez que regresó la psicóloga "Jessica" no le dije nada ya que faltaba poco para que me entregaran a mi sobrino [...] me entrega a mi sobrino y me dice "estaba sentado el niño y se pegó" enseguida sin darme oportunidad de preguntarle de como se había pegado, esta se dio la media vuelta y se encerró con el papá de mi sobrino en su cubículo ya que tiene que firmar unas hojas el papá de mi sobrino, de lo anterior también se dio cuenta una usuaria que me dijo que sería testigo, pero le he marcado a su número telefónico que me proporcionó ese día y no me contesta, ante lo anterior fui al carro donde espera mi hermana a su hijo y le dije lo ocurrido y le tomó fotografías...". (Foja 19)

Cabe mencionar, que atentos a las constancias que integran la carpeta de investigación XXX/2019, la usuaria y posible testigo de hechos referida por XXXXX, fue entrevistada por la autoridad ministerial (foja 100), asegurando "no haber visto nada" y saber de los hechos por lo que platicaba en el DIF con una señora que solo conoce como XXXXX, en tanto esperaba a su hija.

Ante la imputación, el Director General del Sistema DIF Irapuato, Rafael Uro Antillón, señaló que la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la licenciada Andrea Vázquez Urbina, hizo de su conocimiento que la psicóloga responsable de la supervisión de la convivencia de V1, lo fue Jessica Ramírez González. Informando que, durante las convivencias, la encargada de la supervisión debe mantenerse presente durante toda la convivencia, pues señaló:

"...según me informa la Lic. Andrea Vázquez Urbina, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, estuvieron bajo la supervisión de la psicóloga Jessica Ramírez González adscrita a la Procuraduría Auxiliar, anexo al presente informe suscrito por la profesionista mencionada en el que se da contestación a los hechos mencionados en el oficio de referencia [...] de igual manera me informa la Lic. Andrea Vázquez Urbina Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Municipio que en atención a ese escrito que la señora presentó, se le atendió a la señora en el mes de Enero en donde le expuso que la psicóloga encargada de la supervisión de las convivencias se mantiene durante todo el tiempo que dura la convivencia dentro del consultorio para verificar y supervisar la manera en que se desarrolla la misma". (Foja 112)

Por su parte, la Procuradora Auxiliar de Protección de niñas, niños y adolescentes en Irapuato, Andrea Vázquez Urbina, manifestó haber atendido a la inconforme, derivado de un escrito que hizo llegar al DIF, solicitando el cambio de la psicóloga aquí señalada como responsable, ya que se había salido durante la convivencia de V1 con su padre, y al salir de dicha convivencia V1 presentó un golpe en su cara, a lo que le informó que ese trámite debía solicitarlo al Juez, lo que así fue, puesto que la autoridad jurisdiccional aprobó dicho cambio por solicitud de la ahora quejosa.

También informó que, ante algún incidente en cualquier tipo, la psicóloga debe realizar una tarjeta informativa, que al caso particular no le fue reportada a ella como procuradora auxiliar, pues acotó:

"...la ahora quejosa presentó un escrito de queja en la oficialía de partes del "DIF" [...] atendí a la ahora quejosa sin recordar la fecha exacta, pero esto fue a principios del mes de enero del presente año [...] su escrito de queja versaba precisamente en que la citada profesionista "Jessica" se había ausentado de la convivencia y que de lo anterior su hijo salió de la convivencia con un golpe en su rostro en concreto en la frente, la quejosa me dijo "no me siento a gusto con la psicóloga cámbiela por favor" a lo que le respondí que por tratarse de una orden de un juez, lo manifestara ante esa autoridad para poder acceder a lo anterior, respondiéndome "lo haré de esa manera" retirándose de mi oficina la quejosa, tan lo hizo que llegó un oficio del juzgado no recordando la fecha de la orden donde solicitaba cambio de psicóloga a petición de la quejosa [...] cuando ocurre algún incidente en las terapias de cualquier tipo las

psicólogas realizan tarjetas informativas, por lo que de los hechos que se investigan, en ningún momento recibí reporte por parte de la psicóloga “Jessica”...”. (Foja 124)

En tanto que la psicóloga Jessica Ramírez González, si bien negó haber dejado sólo a V1 durante la convivencia con su padre, admitió que el niño se cayó, golpeándose en la frente contra un juguetero, saliéndole “sólo un chipote”, pues declaró:

“...la ahora quejosa platicó con la de la voz donde me informó que su ex esposo era muy agresivo y me encargaba a su niño, a lo que le dije que no se preocupara que nosotros contábamos con personal de seguridad para cualquier eventualidad; ahora bien, el día 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, es falso que la de la voz haya dejado solo al niño V1 con su papá durante su convivencia [...] la convivencia con el señor se llevó de la manera normal, pero al estar jugando el niño con su papá, V1 se encontraba en cuclillas frente a un juguetero, se va de frente pegándose en su frente con el juguetero de madera, enseguida comienza a llorar y su papá lo toma para tranquilizarlo, al revisarlo observé que traía su frente roja y sólo le salió un chipote, es decir comenzaba a inflarse el golpe, pero nada de peligro para su salud, por lo tanto sin motivo como para suspender la convivencia [...] una vez que termina la convivencia salgo a entregar al niño a su tía de nombre “XXXXX” a la cual le explique las cosas tal y como ya las narré, contestándome “sí, está bien”, retirándose del lugar [...] desconozco si hay testigos de lo antes narrado ya que una vez que comienza la convivencia esta se lleva a cabo a puerta cerrada en mi consultorio...”. (Foja 25)

En este orden de ideas, se pondera que la dolencia en contra de la servidora pública en mención, respecto de haber salido de su consultorio dejando a V1 solo con su padre, la cual fue materia del señalamiento dentro del testimonio de XXXXX, sin que resulte un testigo único, pues la alusión de diversa testigo, la cual ante la autoridad ministerial informó haberse encontrado en el momento de los hechos en las instalaciones del DIF en espera de su hija, pero aclaró “no haber visto nada”, amén de que elemento de convicción alguno abonó a la ausencia de la psicóloga señalada como responsable durante la convivencia de mérito.

De tal suerte, se considera la interpretación del Poder Judicial de la Federación, atiéndase:

TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece que con la sola prueba testimonial pueden considerarse probados los hechos cuando concurren por lo menos dos testigos, también lo es que de este precepto legal se infiere que si existe solamente un testimonio singular, para que éste tenga pleno valor probatorio, debe estar administrado a otros medios de convicción, es decir, que no por el solo hecho de que conste la declaración de una sola persona, debe concluirse necesariamente que tal deposición carece de validez.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 257/89

ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 71/2003.

En este sentido, las reglas fundamentales de la prueba establecen la obligación de valoración en su integridad, es decir, que los medios probatorios se robustezcan entre sí.

Lo anterior implica la necesidad de vincular los elementos probatorios con el fin de relacionarlos con el dicho de la quejosa, a fin de dilucidar si los hechos que ésta narra se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan formar convicción respecto del acontecimiento⁶.

De esta guisa, para tener por acreditada plenamente la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, es necesario contar con un caudal probatorio idóneo que en la práctica responda a elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de las evidencias⁷.

Así, la verificabilidad de las aseveraciones mediante la existencia de datos que permitan establecer coincidencia del hecho con la probabilidad de la omisión de la psicóloga Jessica Ramírez González debe ser racional. Consecuentemente, deben existir elementos de convicción coherentes y lógicos que permitan determinar la omisión o intervención de los agentes estatales en la comisión de la violación a prerrogativas. Los datos de prueba deben analizarse a través de reglas racionales y lógicas, para una valoración coherente y verídica de los hechos, de esta manera, es indispensable contar con elementos de prueba idóneos y adecuados para generar esta convicción⁸, como testigos oculares, documentales y/o material audiovisual que permita fehacientemente determinar responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables.

Por lo tanto, se ha de entender que la responsabilidad versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, luego entonces se exige un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2009953. *Prueba testimonial, en materia penal. Su apreciación.* 11 de septiembre de 2015.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2017728. *Auto de vinculación a proceso. Test de racionalidad que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba, a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito.* [Modificación de la Tesis XVII.1º. P.A.31 P (10º)]. 31 de agosto de 2018.

⁸ *Ibíd.*

procesales, en la inteligencia de su uso para corroborar la responsabilidad por participación u omisión de cualquier persona.

Así pues, una vez valorados los elementos probatorios descritos *supra*, no se logró tener por probado que la psicóloga Jessica Ramírez González, haya evitado su presencia durante la convivencia de V1 con su padre y que este acto diera génesis a la lesión en la corporeidad de V1.

• Violación del derecho a la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica resulta en la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad. Resulta importante establecer que las personas gobernadas deben contar con la certeza de que el Estado, a través de sus autoridades, se apegará a los lineamientos que legitimen su actuar. Luego entonces, resulta congruente contar con garantías de seguridad jurídica que establezcan los alcances, condiciones, requisitos o circunstancias para garantizar la esfera jurídica de las personas⁹.

Así, debemos entender a las garantías de seguridad jurídica como aquellos derechos subjetivos de los gobernados, que pueden ser oponibles a las autoridades del Estado, para la exigencia de sujeción a requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que no caigan en la incertidumbre jurídica¹⁰.

En esta inteligencia, la normativa vigente resulta ser la herramienta que establece las restricciones y atribuciones a las autoridades; así pues, las instituciones y agentes estatales están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos. En virtud de lo anterior y la normativa expuesta en la presente, debemos entender el compromiso de respeto como una restricción al ejercicio del poder de los agentes estatales, es decir, como una obligación negativa¹¹. Mientras que el deber de garantía es la adopción de medidas especiales de protección, ya sea por la condición personal o la situación específica en que se encuentre el individuo, entendiéndola como una obligación positiva¹².

Bajo esta tesitura, resulta imperante el principio de confianza, es decir, la obligación de todos los intervinientes, dentro de sus facultades, para comportarse de acuerdo a ellas, por lo que existen personas que son garantes de la evitación de un curso dañoso, el cual no se tornará nocivo si todas las intervinientes se comportan correctamente. La inaplicabilidad de este principio resulta de la incapacidad de ser responsable de la acción o que la persona este despojada de su responsabilidad¹³.

Máxime, atendiendo a los deberes estatales que especifican la obligación de las autoridades de generar y adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a la especial situación de riesgo por sus circunstancias específicas, como se ha hecho referencia *supra*.

Ahora bien, el señalamiento de la testigo XXXXX respecto de que V1 salió de la referida convivencia con una lesión en su frente, fue corroborado con las imágenes fotográficas de V1 agregadas al sumario, además de la admisión de tal hecho por parte de la psicóloga Jessica Ramírez González. Sin embargo, esta omitió informar sobre tal incidencia a su superior jerárquico, según lo informó la Procuradora Auxiliar de Protección de niñas, niños y adolescentes en Irapuato, Andrea Vázquez Urbina, al mencionar que la imputada no le remitió informe sobre la incidencia en agravio de V1:

“...cuando ocurre algún incidente en las terapias de cualquier tipo las psicólogas realizan tarjetas informativas, por lo que de los hechos que se investigan, en ningún momento recibí reporte por parte de la psicóloga “Jessica” ...”. (Foja 124)

Advirtiéndose que el reporte realizado por la imputada, fue ya en atención a la queja que nos ocupa y que dirigió al Director del Sistema DIF Irapuato (Foja 113).

Ahora bien, llama la atención que la imputada al reconocer la incidencia dentro del sumario, utilizó la expresión *“solo le salió un chipote”*, con lo que se infiere la denostación hacia la afección física de V1, al utilizar la palabra *“solo”*. Lo que permite reflexionar sobre cuál fue el parámetro de magnitud de lesiones aplicado por la profesionista, para considerar que tipo de alteración de salud en el niño, cabía reportar o registrar, pues en la especie no ocurrió.

De tal suerte que resulta idóneo analizar lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis aislada:

⁹ Burgoa, I. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México, 1972, 7° Edición. Pág. 502.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. Colección Garantías Individuales, SCJN, México, 2003. Pág. 9.

¹¹ Corte IDH. *Caso González y Otras Vs. México...*Óp. Cit. Párr. 235.

¹² Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela...*Óp. Cit. Párr. 47.

¹³ Guerrero, L.F. *La imputación objetiva*, Editorial Universidad de Guanajuato, Facultad de Derecho, Guanajuato, 2002. Pág. 98 y 99.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El Estado tiene el deber ineludible de dictar las medidas tendentes a proteger a los menores contra toda forma de perjuicio o maltrato, aun cuando sólo se manifieste como una posibilidad; así, en atención al interés superior del menor, es inadmisibles esperar a que un menor sufra un perjuicio o un maltrato para aplicar esas medidas, no obstante, cuando deba hacerse a la luz de una controversia, éstas han de establecerse en función de cada caso concreto, según lo que resulte acorde con dicho interés. Una de estas medidas consiste en ordenar que la convivencia del menor con el progenitor -que no tiene la guarda y custodia- se realice en un Centro de Convivencia Familiar Supervisada, pues de esta forma se preserva su derecho a ser cuidado y educado por ambos progenitores, así como a mantener contacto directo con ellos, preservando las relaciones familiares; además, se satisface la obligación de protegerlo de manera preventiva contra toda forma de perjuicio o maltrato, pues de los artículos 1, 2, fracciones VI y XVII; 14, fracciones IV y VI; 22, 24, 25, 26, 27 y 29 del Reglamento que fija las bases de organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Distrito Federal, deriva que entre las actividades sustantivas del Centro se encuentra la relativa a facilitar las convivencias paterno-filiales dentro de sus instalaciones, debiendo minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros involucrados en las controversias familiares, coadyuvando al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia. Asimismo, se advierte que la convivencia familiar debe desarrollarse ante la presencia de una tercera persona independiente y neutra, así como realizar reportes de manera fidedigna e imparcial, además de que existe un sistema de circuito cerrado de televisión y se respeta la voluntad del menor. Amparo directo en revisión 3799/2014.

Ergo, resulta coherente que, para la reducción de los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros involucrados en convivencias familiares supervisadas, se realicen reportes de manera fidedigna e imparcial, lo cual debe atender a la existencia de protocolos, directrices o lineamientos internos debido a esta figura jurídica. Resulta evidente que las tarjetas informativas que menciona la Procuradora Auxiliar funcionan como medio de reportes a superiores jerárquicos, sin embargo, la inexistencia de documentación que informe la mecánica de las lesiones de V1, evidencia el arbitrio en el uso de estos medios de comunicación de quienes supervisan las convivencias.

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable en el informe rendido a este organismo, así como en la testimonial de la Procuradora Auxiliar Andrea Vázquez Urbina, no hicieron referencia a la aplicación de algún lineamiento para las convivencias familiares supervisadas; por lo que es posible inferir la inexistencia de algún protocolo, reglamento, directrices o lineamientos internos relativos a las convivencias familiares supervisadas o en su defecto al Centro de Convivencia Familiar, pues como se establece en el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, dentro del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se deben hacer constar todos los elementos de información que considere necesarios para desvirtuar la existencia de los actos u omisiones que se le imputan.

Por lo tanto, la inexistencia de fichas informativas o técnicas de las convivencias familiares supervisadas suponen una falta de certeza en relación a la integridad y seguridad jurídica de quienes participan en ellas. Así pues, resulta imperante contar con criterios específicos desde la recepción de las niñas, niños o adolescentes por quienes supervisan las convivencias hasta la entrega de los mismos a la persona que está autorizada para llevarles, dentro de los cuales, de forma enunciativa más no limitativa, incluyen:

- i) Las facultades y obligaciones del personal designado para llevar a cabo las convivencias familiares supervisadas;
- ii) La mecánica de las convivencias familiares supervisadas;
- iii) Las causales de suspensión de las convivencias;
- iv) Las facultades y obligaciones de los usuarios;
- v) Las prohibiciones dentro de las convivencias familiares supervisadas; vi) los procesos de verificación de ingreso y egreso de quienes participan en las convivencias; y, vii) las demás que considere necesarias la autoridad que funja como responsable del programa de convivencias familiares supervisadas.

Luego entonces, es de considerarse que existen elementos de convicción que permiten tener por acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, en agravio de V1, que se le atribuye a la psicóloga Jessica Ramírez González por no haber reportado la causa y mecánica de las lesiones por el medio correspondiente; así como a Rafael Uro Antillón, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Irapuato, por la inexistencia de protocolos, reglamentos, directrices o lineamientos internos relativos a las convivencias familiares supervisadas, motivo por el cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, respecto de la conducta atribuida a la psicóloga **Jessica Ramírez González**, adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de niñas, niños y adolescentes en Irapuato, que consistió en **violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes por omisión de cuidado** atribuida por **XXXXX** en agravio de su hijo V1.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. - Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** , al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que gire instrucciones a quien legalmente corresponda, se implemente un protocolo interno relativo a las convivencias familiares supervisadas, bajo cuidado del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en Irapuato.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. FMUR*